Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 801

REF: EXPTE. N° 28-2021-0006-E "S/ ELEVA INFORME DE LAS SRA B.G.V. CARLA ROMERO – DIRECCION C. DE DELEGACIONES S/ VIOLENCIA LABORAL", EXPTE.: E28-2021-0006-E

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. SONIA GABRIELA GALARZA

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución Nº 0496/2021 dictada por el Ministerio de Desarrollo Social –actual Ministerio de Desarrollo Humano- (fs. 51/53), como consecuencia de denuncias efectuadas contra la Sra. Senovia Patricia Carión, a cargo interinamente de la Dirección de Coordinación de Delegaciones, de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente de ese Ministerio.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 01/02 luce glosada una nota de fecha 17/02/20, por la cual la Sra. Patricia Carión, a cargo interinamente de la Dirección de Coordinación de Delegaciones, elevó -a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia- un informe sobre las inasistencias de la Srta. Carla Antonella Romero, beneficiaria de un Programa de Capacitación (Beca Vulnerable). A dicha nota se acompañó documentación en sobre cerrado sobre licencias y certificados médicos y llamadas de atención a la becaria (que se agregaron a fs. 84/112, una vez abierto el sobre por la Instrucción Sumarial, según acta de fs. 83).

Posteriormente, a fs. 06, se glosó una nota de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Géneros, con copia autenticada del Expediente N° 091/2020 (que se agregó a fs. 114/139, también una vez abierto el sobre por la Instrucción Sumarial, según acta de fs. 113). Ese expediente contiene

una denuncia efectuada por la Srta. Romero ante la Oficina Interdisciplinaria para la Prevención, Tratamiento y Sanción de la Violencia Laboral (Ley N° 2023-A), en fecha 04/02/20, contra la Sra. Carión por presuntos hechos de violencia laboral.

En virtud de la denuncia, se ordenó correr traslado a la Sra. Carión para que efectúe su descargo, mediante cédula obrante a fs. 22. El descargo fue presentado en sobre cerrado glosado a fs. 29, cuyas copias se encuentran a fs. 141/145.

A fojas 42/45 se agregó el Dictamen N° 38/21 de la Directora de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social (actualmente Ministerio de Desarrollo Humano), por el cual aconsejó la instrucción del sumario administrativo.

Con base en la opinión allí vertida, el Ministerio dictó la Resolución N° 0496/2021 de fecha 12/03/21, por la cual se dispuso la apertura formal de la instrucción sumarial contra la agente Senovia Patricia Carión (fs. 51/53). La Resolución mencionada fue notificada a la agente mediante Carta Documento N° CD087468236, agregada a (fs. 66).

En atención a la orden emitida, a fs. 69, las actuaciones se remitieron a la Dirección de Sumarios siendo allí recibidas el 19/08/21 y designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción (fs. 70)

Aceptado el cargo (fs. 71) la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor, abrió la documentación recibida en sobres cerrados (conforme lo explicitado supra) y solicitó informes.

A fs. 156/ 156 vta. se fijó fecha para la audiencia indagatoria de la Sra. Carión, notificándosela por medio de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (T.G.D.), conforme Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019 (fs. 157). Y, a fs. 159 compareció y ejerció su derecho constitucional a abstenerse de declarar.

A fs. 160 obra la declaración testimonial de la agente Jessica Vergara, citada telefónicamente por la Instrucción, quien ratificó la declaración que efectuara ante la Secretaría de Derechos Humanos (fs. 127/129), donde manifestó haber sido objeto de comportamientos hostiles de la Sra. Carión y presenciado similares actitudes hacia la denunciante.

Seguidamente se formuló el correspondiente Capítulo de Cargos y Encuadre Legal (fs. 161/163), notificándose a la imputada según constancias de fs. 164 y 177.

El cargo formulado fue el de supuesto abuso de autoridad, hostigamiento, denigración a través de insultos y burlas frente al grupo a la Srta. Carla Antonella Romero. Y, el encuadre legal transgredir lo normado en los artículos 21 incisos 1, 3 y 9 y 22 inciso 8 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A -, en concordancia con el los artículos 20 inciso 1; 21inciso 1 y 22 inciso 2 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa.

Dice la Ley Nº 292-A: Artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración;... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige; ... 9) Considerar que es un servidor de la comunidad y que, por lo tanto debe conducirse con tacto, cortesía, ecuanimidad y diligencia en sus relaciones de servicio con el público. Igual conducta deberá observar respecto a sus superiores y subordinados;...".* Artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública;...".*

Añade el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 20: "*Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos... 9...".* Artículo 21: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: ...1) Artículo 21 incisos 1 y 3...".* Artículo 22: *"Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:... 2) Artículo 22 inciso 8...".*

La Sra. Carión presentó su Memorial de Defensa a fs. 165/168 vta., ofreciendo prueba documental (fs. 169/175) y testimonial.

Abierta la causa a prueba (fs. 178 y vta.) se recibieron las declaraciones de las Sras. Leonor Paredez, Norma Antonia Valdéz y Vanina Noemí González (fs. 191/193 y vta.), conforme al pliego interrogatorio agregado (fs. 190).

A fs. 194 se dispuso el cierre del período probatorio y se corrió vista a las partes para alegar (notificándose debidamente conforme fs. 195). Y, los alegatos se incorporaron a fs. 197/199.

A fs. 211 la Instrucción tuvo por presentados los alegatos, clausurando la actuación y disponiéndose a elaborar su Informe Final, el cual –agregado a fs. 212/213- fue elevado a la Dirección de Sumarios.

A fs. 214/215 vta., la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Carión dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Cabe destacar que si bien la denuncia de la Sra. Carla Antonella Romero (fs. 135 y 114/139) refiere supuestos hechos de abuso de autoridad, hostigamiento, denigración y amenazas laborales por parte de la Sra. Carión, de las constancias probatorias (incluida la prueba testimonial producida en sede sumarial), no se advierte la acreditación de actos de violencia laboral en los términos de la Ley N° 2023-A.

Las testigos Paredez, Valdez y González coinciden en señalar que no presenciaron episodios de maltrato, sino que describieron una relación laboral normal, con eventuales desacuerdos funcionales. Este análisis conjunto de la prueba documental y testimonial no permite determinar de modo fehaciente el hecho denunciado ni reúne los elementos necesarios para atribuir responsabilidad disciplinaria a la agente.

La denuncia constituye únicamente el punto de partida de la investigación y debe ser corroborada por medios probatorios objetivos. La sola manifestación de una de las partes, sin elementos que la confirmen, carece de valor probatorio suficiente para sustentar una sanción. La Administración Pública, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, debe actuar con imparcialidad, objetividad y sustentarse en pruebas ciertas y pertinentes. Las manifestaciones subjetivas de conflicto no bastan para tipificar la violencia laboral, que exigen demostrar una conducta sistemática y abusiva.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

La falta de elementos probatorios que acrediten el ilícito administrativo impide configurar la falta, correspondiendo, en consecuencia, y de acuerdo a lo Dictaminado por la Directora de Sumarios el SOBRESEIMIENTO de la agente Patricia Senovia Carión (DNI N° 24.597.383), eximiéndola de toda responsabilidad administrativa en relación con los hechos investigados, conforme a los artículos 72, inciso e), y 75, inciso a), del Decreto N° 1311/99 – Reglamento de Sumarios.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

03 DIC 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO